

## CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROCESO JAIME SALAZAR vs ACCIÓN FIDUCIARIA Llado en Gtia SBS RAD 2020-086

Germán Gamarra <german.gamarra@vivasuribe.com>

Jue 5/11/2020 12:49

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oficinahya@gmail.com <oficinahya@gmail.com>; notijudicial@accion.com.co <notijudicial@accion.com.co>; herreraabogados@hotmail.com <herreraabogados@hotmail.com>; Daniel Posse <daniel.posse@phrlegal.com>; pedro.alvarez@phrlegal.com <pedro.alvarez@phrlegal.com>; jsalazar\_51@hotmail.com <jsalazar\_51@hotmail.com>; gabriel vivas <gabriel.vivas@vivasuribe.com>; nicolas.uribe@vivasuribe.com <nicolas.uribe@vivasuribe.com>; Juan Camilo Bedoya Chavarriaga <juan.bedoya@vivasuribe.com>; Natalia Lizcano <natalia.lizcano@vivasuribe.com>; María Camila Sánchez <camila.sanchez@vivasuribe.com>; Andrés Rojas <andres.rojas@vivasuribe.com>

📎 9 archivos adjuntos (17 MB)

Excepción Previa JAIME SALAZAR VFINAL.pdf; Contestación -JAIME SALAZAR vs ACC FID. LLADO SBS VF.pdf; 1. CONDICIONES GENERALES SECCION III POLIZA 1000099.pdf; 1. CONDICIONES GENERALES SECCION I POLIZA 1000099.pdf; 1. CONDICIONES GENERALES SECCIÓN II PÓLIZA 1000099.pdf; 1. CONDICIONES PARTICULARES POLIZA 1000099.pdf; 40. AMPLIACION DENUNCIA PENAL.pdf; 39. DENUNCIA ACCIÓN FIDUCIARIA vs ALVARO SALAZAR.pdf; 43. CERTIFICADO VALOR ASEGURADO PÓLIZA 1000099.pdf;

Señores

### JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Verbal  
Demandante: Jaime Salazar  
Demandada: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.  
Llamada en garantía: SBS Seguros Colombia S.A.  
Radicado: 2020-086

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

**GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.181.071 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.780 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, según poder que obra en el expediente, por medio del presente correo nos permitimos allegar escrito contentivo de excepción previa, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, ambos formulados por la parte demandante, el Señor Jaime Salazar, con sus correspondientes anexos.

Quedamos atentos a cualquier aclaración y/o cuestión adicional que necesiten.

Cordialmente,

**GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA // VIVAS & URIBE ABOGADOS**

**Abogado**

T: 57-1-6103032. M. +57 310 4888202

Av. Carrera 19 N 97-31 Of.205

[german.gamarra@vivasuribe.com](mailto:german.gamarra@vivasuribe.com)

[www.vivasuribe.com](http://www.vivasuribe.com)

Bogotá D.C. – Colombia

<b>44. Escrito 13 feb 2019.pdf</b>
<b>45. Escrtio 13 de marzo de 2019.pdf</b>
<b>41. Resolución 1770.pdf</b>
<b>42. RESOLUCION 1520 de 2019.pdf</b>
<b>2. 2018-298.pdf</b>
<b>3. 2018-293.pdf</b>
<b>4. 2018-185.pdf</b>
<b>5. 2018-187.pdf</b>
<b>6. 2017-007.pdf</b>
<b>7. 2018-188.pdf</b>
<b>8. 2018-673.pdf</b>
<b>9. 2018-222.pdf</b>
<b>10. 2019-015.pdf</b>
<b>11. 2018-473.pdf</b>
<b>12. 2019-720.pdf</b>
<b>13. 2018-234.pdf</b>
<b>14. 2019-264.pdf</b>
<b>15. 2018-290.pdf</b>
<b>16. 2019-008.pdf</b>
<b>17. 2018072836.pdf</b>
<b>18. 2018072850.pdf</b>
<b>19. 2018120037.pdf</b>
<b>20. 2018072852.pdf</b>
<b>21. 2018070630.pdf</b>
<b>22. 2018070634.pdf</b>
<b>23. 2018072845.pdf</b>

<a href="#">24. 2018072842.pdf</a>
<a href="#">25. 2018101460.pdf</a>
<a href="#">26. 2018093288.pdf</a>
<a href="#">27. 2018074501.pdf</a>
<a href="#">28. 2018070619.pdf</a>
<a href="#">29. 2018081294.pdf</a>
<a href="#">30. 2018074500.pdf</a>
<a href="#">31. 2018158583.pdf</a>
<a href="#">32. 2018146960.pdf</a>
<a href="#">33. 2019054934.pdf</a>
<a href="#">34. 2019164827.pdf</a>
<a href="#">35. 2019084561.pdf</a>
<a href="#">36. 2019117863.pdf</a>
<a href="#">37. 2019120884.pdf</a>
<a href="#">38. 2019101903.pdf</a>

Señores

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Proceso: Verbal  
Demandante: Jaime Salazar  
Demandada: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.  
Llamada en garantía: SBS Seguros Colombia S.A.  
Radicado: 2020-086  
Asunto: Excepción Previa.

**GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.181.071 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.780 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante por su nombre completo o SBS), según que obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a formular excepción previa de pleito pendiente frente a la demanda formulada ante usted por el JAIME SALAZAR en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO PRIMERO: PETICIONES**

**PRIMERA:** se solicita **DECLARAR** probada la excepción previa dispuesta en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P. teniendo en cuenta que: i) ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali cursa en la actualidad el proceso ejecutivo identificado con el radicado 2018-133 con fundamento en el pagaré n° 083 de 28 de noviembre de 2016; y ii) en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali se encuentra el proceso declarativo identificado con el radicado 2018-234 contra Jaime Salazar y Otros respecto de la validez del contrato de mutuo y garantías expedidas por Inversiones Arango Acosa S.A.S.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, **PROFERIR** sentencia anticipada que dé por terminado el presente proceso dado que el mismo debe perder eficacia por cuanto es necesario que en primer término se resuelva lo correspondiente con la validez del contrato de mutuo y lo relativo a la ejecución del pagaré N° 083 y no pueden darse dos fallos condenatorios por la misma relación contractual pues ello generaría un enriquecimiento sin causa en cabeza de Jaime Salazar.

### **CAPÍTULO SEGUNDO: CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 101 DEL C.G.P.**

El presente escrito cumple a cabalidad con los presupuestos indicados en el artículo 101 del C.G.P. que en su primer inciso indica:

*“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”*

De la norma citada se extrae que las excepciones previas deben: i) ser formuladas dentro del término de traslado para contestar la demanda; ii) presentarse en escrito aparte con

relación al escrito en el que se contesta la demanda; iii) expresar las razones y hechos que fundamentan las excepciones previas que se alegan; y iv) acompañarse las pruebas procedentes para el caso.

El presente escrito cumple a cabalidad con todos los presupuestos establecidos por la norma toda vez que: i) se presenta dentro del término dispuesto dado que la demanda fue notificada a mi poderdante el día catorce (14) de octubre de 2020, día subsiguiente a la notificación por estado del auto que confirmara la providencia por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía, y los veinte (20) días para contestación se vencen el próximo once (11) de noviembre de 2020; ii) se formula en escrito aparte del que contiene la contestación de la demanda; iii) está suficientemente soportado en las razones y hecho que las funda, como se procede a explicar; y iv) se allegan las pruebas que sustentan las excepciones previas que se formulan.

De esta manera queda expuesto con claridad el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos normativos establecidos en el artículo 101 del C.G.P.

### **CAPÍTULO TERCERO: EXCEPCIÓN PREVIA**

**PELITO PENDIENTE ANTE LA EXISTENCIA DE LOS PROCESOS EJECUTIVO QUE CURSA ANTE EL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI IDENTIFICADO CON EL RADICADO 2018-133 CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ N° 083 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016; Y EL DECLARATIVO QUE ESTÁ EN EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI BAJO EL RADICADO 2018-234 RESPECTO DE LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE MUTUO, CERTIFICADO EN GARANTÍA N° 001 Y PAGARÉ N° 083, AMBOS POR SU OBJETO ESTÁN VINCULADOS CON UNA MISMA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA RESPECTO DE PRESENTE PROCESO.**

Dado que nos encontramos en el único momento procesal pertinente para alegar la existencia de la excepción previa de pleito pendiente, y que la misma, en nuestra opinión ya se encuentra configurada al existir identidad de nexos legales entre las partes, pues no cabe duda que, tanto en el proceso ejecutivo iniciado por el aquí demandante identificado con el radicado 2018-133 ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali figura como parte actora el señor Jaime Salazar y como demandada Acción Sociedad Fiduciaria, como en el litigio de carácter declarativo iniciado por Inversiones Arango Acosta S.A.S contra Acción Sociedad Fiduciaria y Jaime Salazar versan sobre los certificados en garantía y pagarés con fundamento en los cuales se pretenden que la Fiduciaria pague al demandante.

#### **A.- Fundamentos fácticos del pleito pendiente.**

En primer lugar, nos permitimos exponer los antecedentes que sirven de fundamento a la excepción previa establecida en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P.

1. Jaime Salazar en 2018 radicó proceso ejecutivo contra Inversiones Arango Acosta S.A.S y Acción Sociedad Fiduciaria pretendiendo la ejecución del pagaré N° 083 y el pago de intereses moratorios, tal y como lo enuncia la fiduciaria en su escrito de excepciones previas y en la contestación a la demanda.

2. La demanda descrita en el hecho anterior le correspondió al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali y ésta, el 16 de noviembre de 2018, emitió mandamiento ejecutivo por el valor contenido en el pagaré N° 083.
3. Sumado a lo anterior, en el mismo año 2018, Inversiones Arango Acosta S.A.S. presentó demanda contra Jeniffer Soto Muñoz, Jaime Salazar, Acción Sociedad Fiduciaria y otros.
4. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, frente al cual la parte actora presentó una reforma a la demanda que fue admitida mediante auto de 21 de octubre de 2019.
5. En el proceso descrito en el numeral anterior se pretende atacar la validez de distintos pagarés y certificados en garantía entre los cuales se encuentra el certificado de garantía N°001 y el pagaré N° 083, además de la responsabilidad de Jaime Salazar y Acción Sociedad Fiduciaria.
6. Posteriormente, Jaime Salazar presentó ante su Despacho la demanda de la referencia pretendiendo que se le entreguen los recursos entregados en virtud de un supuesto contrato de mutuo con fundamento en el cual se expidió el pagaré N° 083 que es objeto del proceso ejecutivo descrito; y el certificado en garantía N° 001, ambos actos jurídicos cuya validez se encuentra siendo discutida en el proceso declarativo igualmente reseñado.

De esta manera, los litigios que se están ventilándose ante los Juzgados 16 y 13 Civil del Circuito de Cali y el que hoy conoce su Despacho, tienen por objeto ejecutar el pagaré N° 083 y pronunciarse sobre la validez del certificado en garantía N°001 y el mismo pagaré, respectivamente, ambas cuestiones ligadas tan estrechamente con el objeto del presente proceso que conlleva a que en la actualidad se estén generando juicios paralelos que pueden generar sentencias contradictorias.

#### **B.- Fundamentos jurídicos del pleito pendiente.**

De conformidad con los presupuestos fácticos establecidos anteriormente, nos permitimos poner de presente lo establecido en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., que indica:

*“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”*

La norma citada ha sido desarrollada por la doctrina, y al respecto el Doctor Hernán Fabio López Blanco ha establecido:

*“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”.<sup>21</sup>*

*Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la*

*rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.*

*En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente -pues no es otra la expresión aplicable al caso- promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.*

*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)*

*(...) La Corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando 'el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro'<sup>22</sup> o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginario, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada'<sup>1</sup>*

De la doctrina citada se extrae con claridad la existencia de los elementos necesarios para la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente, los cuales se pueden resumir en: i) dos procesos judiciales en curso; ii) identidad de partes en los procesos; iii) identidad de hechos en los procesos; e iv) identidad de pretensiones en los procesos.

### **C.- Pleito pendiente en el caso objeto de estudio.**

Una vez revisados los presupuestos establecidos por la norma, y el desarrollo que de éstos ha dado la doctrina, resulta evidente que en el caso que nos ocupa, se presentan todos y cada uno de elementos de la excepción de pleito pendiente, tal y como procedemos a explicar.

#### **i. Pluralidad de procesos judiciales en curso:**

Al respecto, y como es de conocimiento del Despacho y ha sido descrito hasta el momento, se encuentran en curso dos procesos judiciales, además del presente, los cuales son: i) ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali cursa en la actualidad el proceso ejecutivo identificado con el radicado 2018-133 con fundamento en el pagaré n° 083 de 28 de noviembre de 2016; y ii) en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali se encuentra el proceso declarativo identificado con el radicado 2018-234 contra Jaime Salazar y Otros respecto de la validez del contrato de mutuo y garantías expedidas por Inversiones Arango Acosa S.A.S.

De esta manera, es palmaria la existencia de los tres procesos judiciales en curso.

#### **ii. Identidad de partes en los procesos:**

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- Parte General-.DUPRE Editores, Bogotá 2016. Pág. 956-957.

Como se ha destacado hasta el momento, tanto Jaime Salazar como Acción Sociedad Fiduciaria son parte en los tres procesos judiciales que se encuentran en curso, esto es, el que cursa ante su Despacho, el proceso ejecutivo que se encuentra en el Juzgado 16 Civil del Circuito y el declarativo que se adelanta en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali tal y como procedemos a indicar:

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADAS
Ejecutivo 2018-133	Jaime Salazar	INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S  ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Declarativo 2020-086	Jaime Salazar	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Declarativo 2018-234	Inversiones Arango Acosta S.A.S.	JAIME SALAZAR  ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y Otros.

iii. Identidad de hechos.

Frente a ésta característica o elemento es necesario indicar que el mismo, al igual que los demás desarrollados, debe ser analizado desde la óptica de la finalidad de la excepción previa de pleito pendiente, esto es, la de evitar que se presenten litigios o pleitos paralelos de los que puedan emanar fallos contradictorios. En ese sentido, nos permitimos destacar algunos de los hechos relacionados con el punto neurálgico del proceso, el cual corresponde a la ejecución del certificado de garantía y su validez:

**a. Proceso Ejecutivo 2018-133**

Tal y como fue destacado por la parte demandante:

**HECHOS**

**HECHOS RELACIONADOS CON LA PRETENSIÓN ÚNICA PRINCIPAL Y SUS CONSECUENCIALES**

1. Mi mandante dio a la sociedad **INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S.**, a título de mutuo mercantil, la suma de \$ 530'721.810,00, en las condiciones descritas en el Pagaré No. 083.
2. Para garantizar el pago de la obligación descrita en el hecho anterior, la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** expidió el Certificado de Garantía No. 001 con cargo al **FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY**, el 29 de noviembre de 2016, con las siguientes características.

FIDEICOMITENTE:	INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S.
ACREEDOR VINCULADO:	JAIME SALAZAR RAMÍREZ
VALOR DE LA OBLIGACIÓN:	\$ 530'721.810,00

(...)

La indemnización de perjuicios que se reclama, debido a la responsabilidad civil profesional del demandado, se calcula de la siguiente forma:

El certificado de garantía No. 001 FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY, lo expidió la parte demandada por un valor de \$ 689'938.530,00, equivalente al 130% de la obligación garantizada, que es la contenida en el Pagaré No. 083, que se suscribió por un valor de \$ 530'721.810,00, con intereses de plazo de 1.5% nominal mensual e intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley, o sea el 1.5 del interés corriente bancario.

**b. Proceso Declarativo 2020-086**

**HECHOS**

**HECHOS RELACIONADOS CON LA PRETENSIÓN ÚNICA PRINCIPAL Y SUS CONSECUENCIALES**

1. Mi mandante dio a la sociedad **INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S.**, a título de mutuo mercantil, la suma de \$ 530'721.810,00, en las condiciones descritas en el Pagaré No. 083.

2. Para garantizar el pago de la obligación descrita en el hecho anterior, la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** expidió el Certificado de Garantía No. 001 con cargo al **FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY**, el 29 de noviembre de 2016, con las siguientes características.

FIDEICOMITENTE:	INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S.
ACREEDOR VINCULADO:	JAIME SALAZAR RAMÍREZ
VALOR DE LA OBLIGACIÓN:	\$ 530'721.810,00

VALOR DEL CERTIFICADO:	\$ 689'938.353,00
BIENES AFECTOS A LA GARANTÍA:	Inmueble identificado con M.I. 370-692233 de la Oficina de Registro de Cali

12. En virtud de lo anterior, mediante comunicación de abril 13 de 2018, radicada en las dependencias del demandado bajo el número 20180416-140-633774-2, el demandante solicitó al demandado hacer efectivo el certificado de garantía No. 001 expedido por el demandado sobre el Local 383 de la Ciudadela comercial Unicentro Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-692233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

13. Mediante comunicación de junio 6 de 2018, radicada bajo el número 140-420972-1, el demandado respondió al demandante que había procedido a notificar al deudor informando que éste contaba con el término de 10 días calendario para el pago de la obligación.

**c. Proceso Declarativo 2018-234**

25. En este contexto, lo que se puede inferir fundadamente es que la modificación inconsulta o sin el conocimiento o consentimiento expreso de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad INVERSIONES ARANGO ACOSTA SAS del contrato de fiducia mercantil de administración de fecha 30 de abril de 2010 que dio lugar al FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY, transformándolo en un fideicomiso de garantía y fuente de pago de obligaciones a cargo de la sociedad fideicomitente y a favor de los acreedores garantizados, al igual que las operaciones de crédito celebradas con los citados JAIME SALAZAR RAMIREZ; MAURICIO CONTRERAS PEÑA; FONDO DE GARANTIAS CONFE; HORACIO GUZMAN VELASCO & CIA S en C.; INFOVOX SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIONES LTDA; M&H INVERSIONES SAS y PROFACOR SAS,, cuyo cumplimiento fue caucionado con los bienes que conforman el FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY, son actos jurídicos que **NO SE CELEBRARON Y EJECUTARON PORQUE SÍ**, sino porque indudablemente **HUBO DE EXISTIR** y, en efecto, **EXISTIÓ UNA CAUSA O MÓVIL PARA ELLO: DEFRAUDAR LOS INTERESES PATRIMONIALES** no solo de la sociedad fideicomitente, INVERSIONES ARANGO ACOSTA SAS, y de su accionista único, sino también los intereses patrimoniales del FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY y de JAIME SALAZAR RAMIREZ; MAURICIO CONTRERAS PEÑA; FONDO DE GARANTIAS CONFE; HORACIO GUZMAN VELASCO & CIA S en C.; INFOVOX SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIONES LTDA; M&H INVERSIONES SAS y PROFACOR SAS.

26.14. El hecho que de los actos y negocios jurídicos celebrados y ejecutados por la señora JENNIFFER SOTO MUÑOZ la sociedad INVERSIONES ARANGO ACOSTA SAS sólo haya tenido conocimiento precisamente con ocasión de la reclamación que le formularon M&H INVERSIONES SAS; JAIME SALAZAR RAMIREZ; MAURICIO CONTRERAS PEÑA; HORACIO GUZMAN VELASCO & CIA S en C.; INFOVOX SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIONES LTDA; y PROFACOR SAS ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones incorporadas en los pagarés emitidos a su orden, las cuales se encontraban caucionadas con los referidos certificados de garantía fiduciaria.

75. En efecto, si bien es cierto que el traspaso patrimonial cuyo reintegro JAIME SALAZAR RAMIREZ; MAURICIO CONTRERAS PEÑA; HORACIO GUZMAN VELASCO & CIA S EN C.; INFOVOX SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIONES LTDA; M&H INVERSIONES SAS Y PROFACOR SAS procuran a través de los procesos ejecutivos que en la actualidad cursan en los Juzgados 12 y 16 Civil del Circuito fue producto o consecuencia precisamente de la irregular actuación de ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO, representante legal de ACCION FIDUCIARIA S.A. en la ciudad de Cali, no es menos cierto que del comportamiento asumido por los citados DEMANDADOS, con ocasión de los negocios presuntamente celebrados con JENNIFFER SOTO MUÑOZ, diciendo actuar en calidad de representante legal suplente de la sociedad INVERSIONES ARANGO ACOSTA SAS, resulta posible extraer un indicio que bien puede ser denominado como "NEGLIGENCIA DEL CÓMPLICE", el cual se pone de presente o deriva de su NOTORIA FALTA DE DILIGENCIA Y CUIDADO y que necesariamente conduce a que no se les pueda considerar como TERCEROS DE BUENA FE EXENTA DE CULPA.

Así las cosas, tanto de los textos citados, como de la integralidad de los escritos de demanda se observa que los hechos en los tres procesos están intrínsecamente relacionados por cuanto el proceso ejecutivo pretende ejecutar el pagaré N° 083, el cual fue emitido en virtud del contrato de mutuo celebrado entre Inversiones Arango Acosta S.A.S y Jaime Salazar, mientras que el proceso declarativo que nos ocupa pretende declarar un incumplimiento de la fiduciaria por la no ejecución del certificado en garantía N°001 derivado igualmente por el contrato de mutuo ya referido, con lo cual ambas acciones están encaminadas a cobrar lo presuntamente adeudado por Inversiones Arango Acosta S.A.S, de manera que, es tal la identidad, que un eventual fallo favorable para el demandante en ambos casos podría generarle un enriquecimiento sin causa.

De otra parte, el proceso declarativo identificado con el radicado 2018-234 iniciado por Inversiones Arango Acosta S.A.S contra Jaime Salazar describe en sus hechos el supuesto fundamento de la falta de validez del certificado de garantía N° 001 y el pagaré N° 083, con lo cual, la identidad fáctica está demostrada por cuanto, un eventual fallo favorable a Jaime Salazar en cualquiera de los dos procesos relacionados con el cobro de los dineros supuestamente entregados en mutuo y una sentencia que declarará la nulidad del contrato de mutuo, el certificado de garantía y/o el pagaré referenciado, conllevaría una palmaria resolución contradictoria de los litigios existentes.

iv. Identidad de pretensiones

En la misma línea con lo establecido respecto de la identidad de hechos, nos permitimos destacar algunas de las pretensiones establecidas en las tres demandas donde se observa la notoria identidad de pretensiones como procedemos a exponer:

a. **Proceso Ejecutivo 2018-133**

Tal y como lo destaca la parte demandada:

**PRETENSIÓN ÚNICA PRINCIPAL**

Que se declare que **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** incumplió la estipulación contenida en el **PARÁGRAFO PRIMERO** de la **CLÁUSULA CUARTA** del Certificado de Garantía No. 001 otorgado el día 29 de noviembre de 2016 con cargo al **FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY**, relacionada con la efectividad de la garantía materia del señalado Fideicomiso, a la sazón el Local 383 de la Ciudadela Comercial Unicentro de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-692233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al no hacer efectivo el mencionado Certificado de Garantía conforme lo solicitó el demandante, **debido al incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 083.**

(...)

**b. Proceso Declarativo 2020-086**

**PRETENSIÓN ÚNICA PRINCIPAL**

Que se declare que **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** incumplió la estipulación contenida en el **PARÁGRAFO PRIMERO** de la **CLÁUSULA CUARTA** del Certificado de Garantía No. 001 otorgado el día 29 de noviembre de 2016 con cargo al **FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY**, relacionada con la efectividad de la garantía materia del señalado Fideicomiso, a la sazón el Local 383 de la Ciudadela Comercial Unicentro de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-692233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al no hacer efectivo el mencionado Certificado de Garantía conforme lo solicitó el demandante, debido al incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 083.

**c. Proceso Declarativo 2018-234**

5.2. Se declare la **INOPONIBILIDAD NEGOCIAL**, frente a la sociedad INVERSIONES ARANGO ACOSTA SAS, de las "constancias de destinatario fuente de pago" y los "certificados de garantía" expedidos a la orden de JAIME SALAZAR RAMIREZ; MAURICIO CONTRERAS PEÑA; HORACIO GUZMAN VELASCO & CIA S en C.; INFOVOX SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIONES LTDA; M&H INVERSIONES SAS y PROFACTOR SAS, por cuanto que, pese a la existencia de un administrador formal o de derecho y ante la ausencia física de éste del lugar del domicilio principal de la sociedad INVERSIONES ARANGO ACOSTA SAS, la señora JENNIFFER SOTO MUÑOZ actuó sin poder para ello, esto es, actuó por fuera de sus competencias. Como corolario de ello, se declare que dichas "constancias de destinatario fuente de pago" y los "certificados de garantía" no producen efecto alguno frente a la sociedad INVERSIONES ARANGO ACOSTA SAS ni frente al FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY

5.3. Se declare la **INOPONIBILIDAD NEGOCIAL**, frente a la sociedad INVERSIONES ARANGO ACOSTA SAS, de los contratos de mutuo mercantil de dinero celebrados con JAIME SALAZAR RAMIREZ; MAURICIO CONTRERAS PEÑA; HORACIO GUZMAN VELASCO & CIA S en C.; INFOVOX SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIONES LTDA; M&H INVERSIONES SAS y PROFACTOR SAS, por cuanto que la señora JENNIFFER SOTO MUÑOZ actuó sin poder para ello, esto es, actuó por fuera de sus competencias, amén de que el beneficiario real de los dineros objeto de dichos contratos no fue la sociedad INVERSIONES ARANGO ACOSTA SAS ni el FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY, sino un tercero. Como corolario de ello, se declare que dichos contratos de mutuo mercantil de dinero no producen efecto alguno frente a la sociedad INVERSIONES ARANGO ACOSTA SAS ni frente al FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY

Así las cosas, de la simple lectura de las pretensiones destacadas se puede observar la total identidad de las pretensiones del proceso ejecutivo identificado con el radicado 2018-133 y el declarativo que cursa ante su Despacho. Sumado a lo anterior, respecto del

proceso declarativo identificado con el radicado 2018-234, se observa como en éste, se reitera, se ataca la validez del contrato de mutuo, certificado de garantía y pagaré suscritos por Inversiones Arango Acosta S.A.S., con lo cual, en caso que el Despacho no declare la prosperidad de la presente excepción, generará un riesgo muy alto de que se presenten procesos paralelos con resoluciones contradictorias, dado que, como se indicó anteriormente, en caso de que prospere la demanda interpuesta por Inversiones Arango Acosta S.A.S. y se declare que los negocios descritos tuvieron algún tipo de deficiencia, los dos procesos iniciados por Jaime Salazar quedarán sin sustento.

En virtud de todo lo anterior, ha quedado evidenciado que, en el presente caso, ante el cumplimiento integral de los elementos de la excepción de pleito pendiente, el Despacho debe proceder a declarar dicha excepción y dar por terminado el presente proceso para así evitar que se presenten procesos paralelos con fallos contradictorios entre sí.

#### **CAPÍTULO CUARTO: PRUEBAS**

Respetuosamente solicitamos se tengan como pruebas de la presente excepción previa las siguientes:

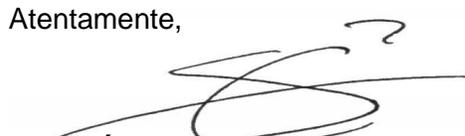
- **DOCUMENTALES:**

1. Demanda Ejecutiva de Jaime Salazar contra Inversiones Arango Acosta correspondiente al proceso identificado con el radicado 2018-133, que obra en el expediente.
2. Demanda radicada dentro del proceso iniciado por Inversiones Arango Acosta S.A.S contra Jaime Salazar y otros, identificado con el radicado 2018-234, que obra en el expediente; y
3. Demanda presentada por Jaime Salazar contra Acción Fiduciaria que cursa ante su Despacho bajo el radicado 2020-086, que obra en el expediente.

#### **CAPÍTULO QUINTO: NOTIFICACIONES**

- Mi poderdante **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la Avenida 9 #101-67 Piso 7 Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)
- El suscrito, en la Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 de Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [german.gamarra@vivasuribe.com](mailto:german.gamarra@vivasuribe.com)  
Teléfono: +57 3104888202

Atentamente,

  
**GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA**

C.C. 1.010.181.071 de Bogotá

T.P. 243.780 del C.S. de la J.